



SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH

SUMILLA: *“Para tener legitimidad para obrar activa no se requiere la previa acreditación de la titularidad del derecho, pues ello constituye una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, ya que sólo se requiere expresar una posición habilitante para demandar, afirmando tener derecho de algo e imputarlo a quien se considera es el indicado a satisfacer su reclamación”.*

Lima, catorce de julio
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

VISTA; la causa número cincuenta y ocho - dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento ochenta, interpuesto por **Darío Rubén Garay Amado**, contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, dictada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que confirmó la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintisiete, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por Consuelo María Zerpa Chávez, con lo demás que contiene, sobre demanda de nulidad de acto jurídico.

II. CAUSALES DEL RECURSO:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH

Por resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del cuadernillo de casación, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción normativa de: **a) artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución de Política del Estado, artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, b) artículo 193° del Código Civil; y, c) artículo 220° del Código Civil.**

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se advierte del escrito de demanda obrante a fojas cuarenta y nueve que el demandante Darío Rubén Garay Amado solicita la nulidad del acto jurídico - por la causal de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y simulación absoluta- del contrato de compra venta de derechos y acciones de propiedad contenido en la Escritura Pública de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, suscrito por los demandados y celebrado ante el Notario Público de Lima Luis Manuel Gómez Verástegui. Es de anotar del citado instrumento público, obrante a fojas dos que los ahora demandados: 1) Victoria Ynocenta Baltazar Cadillo Viuda de Zerpa, 2) Perpetua Zerpa Baltazar, 3) Norma Eulalia Zerpa Baltazar, 4) Horacio Adam Zerpa Baltazar, 5) Casilda Zerpa Amado de Díaz, 6) Moisés Manuel Zerpa Amado, 7) Silverio Lorgio Zerpa Amado; y, 8) Arnulfo Zerpa Amado; transfieren a los también demandados: 1) La sociedad conyugal conformada por don Oswaldo Álvarez Serrudo y Eularia Esperanza Zerpa Muñoz, 2) La sociedad conyugal conformada por Marino Antonio Molina Castillo y Nidia Yolanda Díaz Serpa, 3) La sociedad conyugal conformada por Yuri Zerpa Calderón e Irina Belissa Pando Herrera, 4) **Consuelo María Zerpa Chávez**; y, 5) Julio César Zerpa Baltazar; sus derechos y acciones respecto del predio rústico denominado Ichic Colla y Ganyas, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash, cuya área es de 968.6450 has, por la suma de S/.29,000.00 nuevos soles.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH

SEGUNDO: Refiere el demandante como sustento de su pretensión: **1)** Viene tramitando un proceso de petición de herencia contra la sucesión de Eulalia Amado Garay de Zerpa, conformada por los ahora demandados transfirientes Moisés Manuel Zerpa Amado, Silverio Lorgio Zerpa Amado, Arnulfo Zerpa Amado, Casilda Zerpa Amado, Víctor Eulogio Zerpa Amado y Fortunada Prudencia Zerpa Amado, **2)** Eulalia Amado Garay de Zerpa junto a Casildo Amado Garay, Paula Amado Garay y Darío Rubén Garay Amado (demandante) son los herederos de quien en vida fue Sebastiana Garay Cueva Viuda de Amado, y tal proceso de petición de herencia tiene por finalidad concurrir con iguales derechos a la masa hereditaria de Sebastiana Garay Cueva Viuda de Amado, entre ellos, del inmueble rústico objeto de transferencia por los demandados; **3)** Los demandados vendedores no han tenido la voluntad de transferir el bien sino de realizar una aparente transferencia con acuerdo de los demandados compradores, con la finalidad de sustraer de los derechos hereditarios que le corresponde al demandante respecto del bien que ha sido materia de transferencia.

TERCERO: Es de verse a fojas noventa y cuatro que la codemandada compradora del bien, Consuelo María Zerpa Chávez, deduce **excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante** bajo las siguientes consideraciones: **1)** El bien objeto de la pretensión de nulidad es una propiedad privada cuyo derecho nace de la reforma agraria en razón a que el mismo era conducido directamente por Víctor Eulogio, Casilda, Fortunata, Moisés Manuel, Lorgio Silverio y Arnulfo Asunción Zerpa Amado, adquiriendo dichas personas los plenos derechos de la propiedad e inscribiéndolo; y, **2)** al ser una propiedad privada y no haber sido impugnado -hasta la actualidad- los actos administrativos que dieron origen a dicho derecho de propiedad, concluye la codemandada que el accionante no tiene legitimidad para obrar. Por resolución del Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, de fojas ciento veintisiete, se declaró fundada la citada excepción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Sosteniendo el Juzgado que el demandante no tiene titularidad ni representación alguna sobre el predio materia de *litis*, máxime sino



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH**

tiene sobre él un derecho expectativo al no haber sido declarado propietario en el proceso de petición de herencia. Por su parte, la Sala Superior al confirmar la resolución del juzgado señala como argumento central de su decisión que la pretensión del actor no cuenta con un derecho sustancial amparado mediante sentencia judicial firme, al estar en etapa postulatoria el proceso de petición de herencia y el bien ha sido transferido por sus titulares con derecho inscrito a favor de terceros que al mismo tiempo no cuentan con ningún tipo de relación crediticia u obligacional con el demandante para suponer algún tipo de interés.

CUARTO: En la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, que declaró procedente el recurso de casación formulado por el demandante, se ha plasmado en sucinto el sustento de cada causal: **1) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, el artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil;** al respecto alega el demandante que lo señalado en los fundamentos séptimo y noveno de la sentencia recurrida constituye un pronunciamiento inmotivado y vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, porque no tiene en cuenta que en el presente caso la legitimidad para obrar es abierta para todas las personas que tengan interés en cuestionar el contrato y, por ende, es inconsistente que se pretenda alegar la necesidad de acreditar o demostrar la existencia previa de un derecho material cuando las normas procesales contenidas en los artículos 193° y 220° del Código Civil no lo exige; **2) Infracción normativa del artículo 193° del Código Civil;** con relación a ello manifiesta, que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta dicha norma según la cual para pretender la nulidad del acto jurídico cuestionado por la causal de simulación absoluta solo se necesita acreditar que el acto simulado le cause perjuicio y, en el caso de autos, ello ocurre en la medida que los demandados han celebrado el contrato de compra venta con la única finalidad de dejarlo fuera de la masa hereditaria; **3) Infracción normativa del artículo 220° del Código Civil;** sobre ello manifiesta, que en virtud a dicha norma ha demandado la nulidad del acto jurídico por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y simulación absoluta, sustentando interés e invocando



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH**

razones más que suficientes para accionar judicialmente la nulidad del acto jurídico cuestionado.

QUINTO: La infracción normativa de orden procesal denunciada, la cual aparece descrita en el punto 1 del considerando anterior, está referida a la contravención al derecho al debido proceso en su manifestación de falta de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Al respecto, se debe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO: En este escenario, analizando la resolución de vista impugnada mediante la cual se resuelve declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, al sostener el Colegiado Superior, que el demandante no cuenta con un derecho sustancial presunto sobre un bien incierto de titularidad, pues señala, que el bien materia de la venta, al momento de la transferencia, se encontraba inscrito a nombre de los vendedores, lo que conlleva a no tener –el demandante- legitimidad para obrar en este proceso; tal razonamiento y conclusión arribadas obedece a una determinada calificación o conceptualización de la figura procesal de la legitimación para obrar o legitimación en la causa y no a la ausencia o insuficiencia de motivación. Siendo así, se advierte que no se ha producido afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; por lo que respecto a esta infracción el recurso resulta **infundado**.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo actuado en autos, es de acotar que a través de la excepción de falta de legitimidad para obrar se pretende impedir un pronunciamiento de fondo de la controversia ante la inexistencia de coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal; y en específico es de anotar que para tener legitimidad para obrar activa no se requiere la previa acreditación de la titularidad del derecho, pues ello constituye una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, ya que sólo se requiere expresar una posición habilitante para demandar, afirmando tener derecho de algo e imputarlo a quien se considera es el indicado a satisfacer su reclamación.

7.1.- En esta línea argumentativa resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el **artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil**: "*El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)*" y lo dispuesto en el **artículo 193° del Código Civil**: "*La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso*", y **artículo 220° del Código Civil**: "*La nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegada por quienes tengan interés (...)*".

OCTAVO: Ahora bien, en el caso de autos el demandante ha manifestado su interés en la iniciación de este proceso bajo el basamento que a través de la compra venta materia de nulidad se estarían perjudicando sus derechos sucesorios, pues asegura que el inmueble materia de *litis* es parte de la masa hereditaria dejada por su causante Sebastiana Garay Cueva Viuda de Amado, y si bien tal derecho sucesorio alegado es materia de discusión en un proceso de petición de herencia ello no enerva el hecho manifiesto del accionante de pretender dejar sin efecto el acto de transferencia en el que se ven comprometidos sus intereses patrimoniales, por lo que es de advertirse que el demandante tiene legitimidad para obrar en este proceso, más aún si del testamento otorgado por Sebastiana Garay Cueva Viuda de Amado, obrante a fojas veinte, se advierte que: **1)** Eulalia Amado Garay -causante de los demandados transfirientes- aparece conjuntamente con el demandante y otros,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH

como herederos universales de doña Sebastiana Garay Cueva Viuda de Amada (ver cláusula tercera y cuarta); **2)** ésta última ha declarado ser cotitular del bien materia de litis (ver cláusula sexta inciso g) y ha señalado también que sus bienes sean repartidos en partes iguales por sus herederos que incluye al demandante (ver cláusula séptima). Por ello, corresponde **amparar las causales citadas en los numerales 2) y 3) del cuarto fundamento de esta resolución.**

En tal sentido conforme a las atribuciones conferida en el artículo 396 del Código Procesal Civil debe declararse fundado el recurso de casación, casar la de vista y actuando en sede de instancia declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ordenándose la prosecución del proceso.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento ochenta, interpuesto por **Darío Rubén Garay Amado**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número seis, dictada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintisiete, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** dicha excepción; **DISPUSIERON** la continuación del trámite del proceso conforme a su estado; en los seguidos por la parte recurrente contra Oswaldo Álvarez Serrudo y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **MANDARON** a publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 58-2015
ANCASH**

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

Rpcq/Oaa